



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0758/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0758/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/VCA/D/0291/2019.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconforma por la clasificación de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Resolución, Procedimiento, Responsabilidad Administrativa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0758/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco** ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0758/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El primero de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el cuatro de febrero, a la que le correspondió el número de folio **090161825000230**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

La resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/VCA/D/0291/2019. [Sic.]

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, anexó el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/0083/2025**, de fecha diecisiete de febrero signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A” el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número **SCG/UT/SI/144/2025**, del cuatro de febrero del dos mil veinticinco, mediante el cual remitió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161825000230**, a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

Por lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo instruido por el Director General, solicito amablemente su colaboración a efecto de que gire las instrucciones correspondientes, para que conforme a lo previsto en los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 264, fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; le sea notificado al petionario, copia del oficio de respuesta número **OICAVC/173/2025**, del trece de febrero del dos mil veinticinco, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, Armando Molina Escoto, lo anterior, en los términos solicitados.

Aunado a lo anterior, le solicito atentamente notifique a la Secretaría Técnica del H. Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, para que convoque a dicho Comité de Transparencia, y someta a su consideración la clasificación de la información conforme al cuadro de clasificación en la modalidad de **CONFIDENCIAL** y en el marco de sus atribuciones y funciones confirme la clasificación y apruebe las versiones públicas; lo anterior con fundamento en los artículos 88, 89, párrafos segundo y sexto, 90, fracciones II, III y VIII Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para tal efecto.

Cabe mencionar que se envió a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, el cuadro de clasificación en formato Word, así mismo el archivo PDF de la documentación referida por la Unidad Administrativa, en su oficio de respuesta.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **OICAVC/0173/2025** de fecha trece de febrero signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al correo electrónico recibido en este Órgano Interno de Control, el cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, mediante el cual remite copia electrónica del oficio SCG/UT/SI/144/2025 de fecha 04 de febrero del 2025, respecto a la solicitud de información pública 090161825000230, en la que se solicita lo siguiente:

"La resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/VCA/D/0291/2019."(Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de OSolicitudes de Acceso a la Información de la PNT

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó la resolución que fue emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al expediente número OIC/VCA/D/LL/0291/2019, la cual consta de un total de veinte (20) hojas útiles, de las cuales serán entregadas veinte (20) hojas en versión pública, ya que contiene datos personales concernientes como son; el nombre, cargo y periodo en que ocupó el cargo el denunciante, nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y periodo en que ocupó el cargo del servidor público denunciado al que no se le determinó responsabilidad administrativa y el nombre de terceras personas involucradas, las versiones públicas se entregaran una vez que sea sesionada y aprobada por el Comité de Transparencia ya que contienen datos confidenciales los cuales son susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Total de hojas 20	
Número total de hojas en versión pública	20

De lo antes expuesto, con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública se entrega en formato Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, de conformidad con el artículo 219 de la Ley que nos ocupa el cual señala "...los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.", los documentos antes referidos serán entregados en formato PDF debidamente testado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que se sesione se apruebe y se confirme la clasificación en su modalidad de confidencial y se realice la entrega de la versión pública de la resolución solicitada.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó el **acta de clasificación de información CT-E/07/2025** la cual consta de 8 fojas útiles, para mayor evidencia, se agrega la primera foja:

[...]



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-E/07/2025

3. Análisis de las Solicitudes.

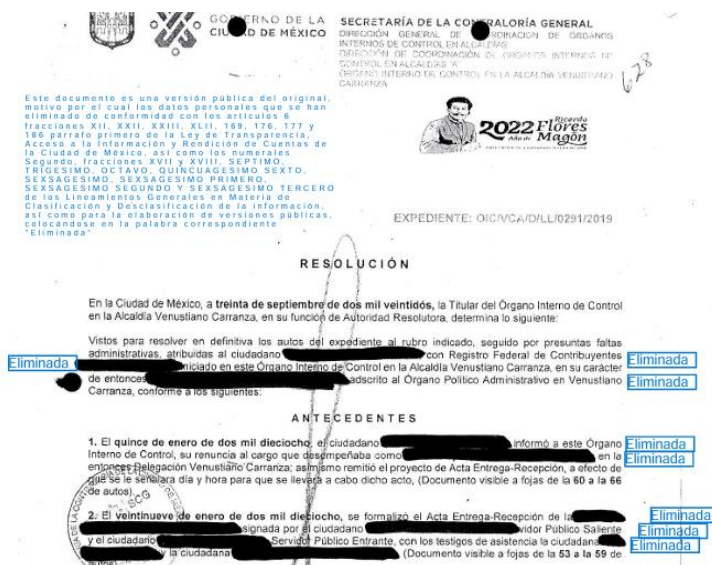
CONFIDENCIAL: 090161825000230, 090161825000231, 090161825000232, 090161825000233, 090161825000234, 090161825000265, 090161825000306, 090161825000410, 090161825000430

En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a la unidad administrativa que presenta el proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública **090161825000230** y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, la unidad administrativa competente expuso su respectivo proyecto.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161825000230	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNLA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	Sí
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:	
• Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza	
SOLICITUD:	
“La resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/VCA/D/0291/2019.”(Sic)	

[...][*Sic.*]

Así mismo le notificó a la persona solicitante el expediente **OIC/VCA/D/LL/0291/2019**, sin fecha, resuelto por la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza el cual consta de 20 fojas útiles, para mayor evidencia, se agrega la primera foja:

$$[\dots]$$


- 3.- El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, con escrito signado por el C. [REDACTED] solicitó a este Órgano Interno de Control, aclaración y justificación de los faltantes de los documentos del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la [REDACTED] por parte del ciudadano [REDACTED] (Documentos visibles a fojas de la 68 a la 134 de autos). [REDACTED] Eliminada
- 4.- El primero de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio CIVC/UDQDR/0743/2018, se solicitó la comparecencia del ciudadano [REDACTED] entonces [REDACTED] en la entonces Delegación Venustiano Carranza, para el día siete de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de que se llevara a cabo la Junta de Aclaraciones correspondientes a la [REDACTED] de la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible en foja 139 de autos). [REDACTED] Eliminada
- 5.- El siete de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Acta de Aclaración correspondiente al Acta Entrega-Recepción de la [REDACTED] en la entonces Delegación Venustiano Carranza (hoy Alcaldía), a efecto de que el servidor público saliente aclarase las presuntas irregularidades manifestadas por el servidor público entrante, sin embargo, el ciudadano [REDACTED] servidor público saliente, no se presentó en la fecha y hora señalada, (Documento visible a fojas 136 y 137 de autos). [REDACTED] Eliminada
- 6.- El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se realizó el Acta de Aclaración correspondiente a la Entrega-Recepción de la [REDACTED] en la Delegación Venustiano Carranza a efecto de que el Servidor Público saliente aclarase las presuntas irregularidades manifestadas por el Servidor Público entrante al cargo de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la entonces Delegación Venustiano Carranza. En ese acto se pudo constatar que se encontraba presente el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Servidor Público entrante de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y no así el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Servidor Público saliente de la [REDACTED] quien no compareció en las oficinas de este Órgano Interno de Control, (Documento visible en fojas de la 160 a la 161 de autos). [REDACTED] Eliminada
- 7.- En fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la continuación del Acta de Aclaración correspondiente a la Entrega-Recepción de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública en la Delegación [REDACTED]

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, clasificó indebidamente la información solicitada, específicamente por cuanto hace a los nombres de los servidores públicos que se señalan en la misma, así como la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a la que estuvieron adscritos y la demás información correspondiente a sus cargos y funciones. [Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0758/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracciones I y XII**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El dieciocho de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado anexó el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0083/2025**, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" el cual se señaló previamente en el **Antecedente II**.

Asimismo, **se anexó el oficio OICAVC/0173/2025** de fecha trece de febrero signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza el cual se señaló previamente en el **Antecedente II**.

Anexó el oficio **SCG/UT/RR/44/2025**, de fecha catorce de marzo signado por el Subdirector de Unidad de Transparencia el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información con número de folio **090161825000230**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"La resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/VCA/D/0291/2019."(Sic)

Derivado de la interposición del Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.0758/2025**, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona información adicional en los siguientes términos:

- Se notifica a través de correo electrónico oficial, como medio señalado para recibir notificaciones por el particular, el **Acta de la Séptima** Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 19 de febrero de 2025, mediante la cual fue **APROVADA** la versión pública del expediente anteriormente señalado, que corresponde a los cuadros de clasificación y acuerdo correspondiente, mismo que a continuación se cita:

"ACUERDO CT-E/07-01/25: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090161825000230**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en los documento

requerido por el particular, lo anterior de conformidad con el **artículo 186 primer párrafo** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/0139/2025**, de fecha catorce de marzo signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número **SCG/UT/RR/23/2025** del cinco de marzo del año dos mil veinticinco, por el que se le notificó a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, sobre el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0758/2025**, admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que guarda relación con la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090161825000230**, por medio del cual la persona solicitante manifestó inconformidad a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza.

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia del oficio **OICAVC/239/2025** de fecha once de marzo del dos mil veinticinco, signado por la servidora pública Gabriela Liliana Vélez Luna, en carácter de Superior Jerárquico del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, mediante el cual remite los alegatos correspondientes.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, la documentación referida por la Unidad Administrativa en su oficio de alegatos.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **OICAVC/0239/2025**, de fecha once de marzo signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

PRESENTE

En atención al oficio SCG/UT/RR/23/2025, a través del cual se hizo de conocimiento a este Órgano Interno de Control el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo el registro INFOCDMX/RR.IP.0758/2025, del texto de la solicitud se desprende que coincide plenamente con el folio 090161825000230, y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; por medio del presente comparezco para presentar los siguientes **ALEGATOS Y MANIFESTACIONES**:

[...]

I. ANTECEDENTES

1. Con el oficio número **SCG/UT/SI/144/2025** de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, la Dirección General de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, la Solicitud de Información Pública con número de folio **SCG/UT/090161825000230/2025. (ANEXO 1)**, para dar respuesta oportuna de lo siguiente:

"La resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/VCA/D/0291/2019." (Sic)

2. Que con el oficio número **OICAVC/0173/2025** de fecha trece de febrero del dos mil veinticinco, el titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, remitió la respuesta a la solicitud de información pública a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías. **(ANEXO 2)**.

3.- Así mismo se informa que la solicitud de información **090161825000230** fue aprobada por el Comité de Transparencia en la 7ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del día diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, mediante el **ACUERDO CT-E/07-01/25**.

II. RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha cinco de marzo del dos mil veinticinco, mediante oficio número **SCG/UT/RR/23/2025**, la Dirección General remitió a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza mediante correo electrónico, la notificación del acuerdo de admisión, con el que se admite a trámite el recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0758/2025**, presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, inconformándose con la respuesta a la solicitud con número de folio **090161825000230**, exponiendo el o los siguientes agravios:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, clasificó indebidamente la información solicitada, específicamente por cuanto hace a los nombres de los servidores públicos que se señalan en la misma, así como la de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a la que estuvieron adscritos y la demás información correspondiente a sus cargos y funciones." (sic)



Por medio del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en lo establecido en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a rendir los alegatos correspondientes, por lo cual me permito expresar lo siguiente:

III. ALEGATOS

[...]

ÚNICO. – Por cuanto hace al agravio señalado por el recurrente respecto a que: *“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, clasificó indebidamente la información solicitada, específicamente por cuanto hace a los nombres de los servidores públicos que se señalan en la misma, así como la de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a la que estuvieron adscritos y la demás información correspondiente a sus cargos y funciones.”* (Sic), lo anterior de conformidad con lo precisado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto y en atención a lo señalado por el recurrente en su Solicitud de Información Pública esta autoridad a mi cargo dio cabal cumplimiento a la normatividad y en ningún momento se le negó el proporcionarle lo solicitado, tal y como lo señala la información requerida, ya que de la literalidad de lo referido en dicha solicitud, se desprende que el peticionario solicitó la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/VCA/D/LL/0291/2019, lo cual se refirió con anterioridad fue atendido en tiempo y forma por parte de esta autoridad a mi cargo, por ser competencia de este Sujeto Obligado. Siendo así que en cuanto a lo señalado por el recurrente no le asiste la razón, ya que esta autoridad en todo momento se ha apegado a derecho, ya que la respuesta que le fue proporcionada se encuentra fundada y motivada de forma correcta por dicha autoridad. Siendo así que se le informó que una vez que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que contaba este Órgano Interno de Control a mi cargo, se señaló que se había localizado la Resolución que había sido emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa y que correspondía al expediente número OIC/VCA/D/LL/0291/2019 y de la misma forma se le indicó en la respuesta que, toda vez que dicho documento contaba con datos personales del denunciante, así como del servidor público al que no se le había determinado responsabilidad administrativa y el nombre de terceras personas involucradas, que al respecto se le entregaría en versión pública de conformidad con el artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además de que se le preciso que dicho documento se le entregaría como lo habla solicitado, de conformidad con el artículo 219 de la Ley antes referida, por lo que al respecto se señala que esta autoridad administrativa en todo momento dio atención a dicha solicitud en tiempo y forma y de la misma forma fundo y motivo correctamente por qué se entregaría la información solicitada por el recurrente en ese sentido.

Así mismo en cuanto a "...clasificó indebidamente la información solicitada, específicamente por cuanto hace a los nombres de los servidores públicos que se señalan en la misma así como la de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a la que estuvieron adscritos y la demás información correspondiente a sus cargos y funciones..."(Sic), al respecto se precisa que en cuanto a lo referido por el recurrente, no le asiste la razón, ya que la clasificación que se realizó por parte de esta autoridad administrativa es procedente, ya que derivado de la normatividad antes señalada, se testaron los nombres del servidor público denunciante, servidor público al que no se le determino responsabilidad administrativa y de las terceras personas, además del cargo y el área a la que estuvieron adscritos y demás datos personales, toda vez que el expediente en el que se emitió la Resolución solicitada por el recurrente, derivó en un procedimiento de Juicio de Nulidad al cual se le asigno el número de expediente TE/I-14918/2022, y en el que se actuó por parte de esta autoridad administrativa hasta la etapa de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

[...]

en la que se determinó dejar sin efectos la resolución emitida por dicha autoridad, siendo que al respecto se ordenó restituir en sus derechos la servidor público involucrado, por lo que en atención a dicha determinación se llevó a cabo el cumplimiento y atención de conformidad con lo estipulado en los artículos 136 y 271 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo 102, 106, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 210, 215 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, motivo por el cual esta autoridad con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley multicitada protegió los datos personales señalados en la respuesta que se proporcionó al recurrente, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a. /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: ***“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”***, que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

[...]

Por lo expuesto y fundado, a usted H. Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentados en tiempo y forma los ALEGATOS DE LEY, respecto del expediente: **INFOCDMX/RR.IP.757/2025** en términos del presente oficio.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas como pruebas y los documentos a los que se hace referencia en el presente oficio como ANEXO 1 y 2, con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la ley de la materia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, ni al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad de la materia.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

[...][S/c.]

Anexó el oficio **SCG/UT/SI/144/2025**, de fecha cuatro de febrero signado por el Subdirector de Unidad de Transparencia el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

La Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública, con número 090161825000230, mediante la cual la persona solicitante requiere lo siguiente:

"La resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/VCA/D/0291/2019."(S/c)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 200, 203, 209, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito de la manera más atenta que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones remita la respuesta respectiva dentro de los siguientes términos:

RESPUESTA	TÉRMINO
Prevención: Requerimiento para proporcionar elementos adicionales que permitan localizar la información solicitada.	2 días hábiles
Incompetencia: En caso de que la información solicitada no sea de la competencia de la unidad administrativa	2 días hábiles
Información pública de oficio: Información publicada en la página de la Secretaría y/o en la PNT.	2 días hábiles
Entrega de la información: En el estado en que se encuentra en los archivos de la unidad administrativa.	7 días hábiles
Clasificación de información: Remisión del proyecto de clasificación de información que se presentará ante el Comité de Transparencia (correo electrónico ut.contraloriacdmx2@gmail.com)	3 días hábiles

Sin más por el momento, envié un cordial saludo.

[...][S/c.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Anexó el oficio **SCG/DGCOICA”A”/0140/2025**, de fecha catorce de marzo signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A” el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número **SCG/UT/RR/23/2025** del cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, por el que notifica a esta Dirección General sobre el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0758/2025**, admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que guarda relación con la solicitud de información, con número de folio **090161825000230**, por medio del cual la persona solicitante manifestó inconformidad a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza,

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia del oficio **OICAVC/240/2024** de fecha once de marzo del dos mil veinticinco, signado por la servidora pública Gabriela Liliana Vélez Luna, en carácter de Superior Jerárquico del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, mediante el cual remite los alegatos correspondientes.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, la documentación para las pruebas.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **OICAVC/0240/2025**, de fecha once de marzo signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, mediante el cual ratifica y fortalece la legalidad de la respuesta inicial respecto a la clasificación en su modalidad de confidencial.

Anexó el oficio **SCG/UT/RR/46/2025**, de fecha catorce de marzo signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Leónidas Pérez Herrera, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicado en Av. Arcos de Belén Número 2, Piso 09, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, CDMX; así como el correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com, comparezco ante el Órgano Garante, a efecto de manifestar:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vengo a ofrecer pruebas y a alegar lo que a mi derecho convenga por parte de esta Secretaría de la Contraloría General, en relación a la solicitud de información con número de folio **090161825000230**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de Acceso a la Información Pública. - El 04 de febrero del 2025, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **090161825000230**, en la que requirió lo siguiente:

"La resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/VCA/D/0291/2019." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Con fecha 26 de febrero de 2025, se dio atención a la solicitud impugnada mediante el oficio **SCGCDMX/DGCOICA/DCOICA "A" /0083/2025**, de fecha 17 de febrero de 2025.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDIANCIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS

"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó la resolución que fue emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al expediente número OIC/VCA/D/LL/0291/2019, la cual consta de un total de veinte (20) hojas útiles, de las cuales serán entregadas veinte (20) hojas en versión pública, ya que contiene datos personales concernientes como son; **el nombre, cargo y periodo en que ocupó el cargo el denunciante, nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y periodo en que ocupó el cargo del servidor público denunciado al que no se le determinó responsabilidad administrativa y el nombre de terceras personas involucradas**, las versiones públicas se entregarán una vez que sea sesionada y aprobada por el Comité de Transparencia ya que contienen datos confidenciales los cuales son susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Total de hojas 20	
Número total de hojas en versión pública	20

De lo antes expuesto, con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública se entrega en formato Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, de conformidad con el artículo 219 de la Ley que nos ocupa el cual señala "...los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.", los documentos antes referidos serán entregados en formato PDF debidamente testado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que se sesione se apruebe y se confirme la clasificación en su modalidad de confidencial y se realice la entrega de la versión pública de la resolución solicitada." (SIC)

TERCERO. Respuesta complementaria. Mediante oficio número **SCG/UT/RR/44/2024** de fecha 14 de marzo de 2025, la **Subdirección de Unidad de Transparencia** emitió **respuesta complementaria** en atención a la solicitud impugnada en los siguientes términos:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

"Derivado de la interposición del Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.0758/2025**, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona información adicional en los siguientes términos:

- Se notifica a través de correo electrónico oficial, como medio señalado para recibir notificaciones por el particular, el **Acta de la Séptima** Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 19 de febrero de 2025, mediante la cual fue **APROVADA** la versión pública del expediente anteriormente señalado, que corresponde a los cuadros de clasificación y acuerdo correspondiente, mismo que a continuación se cita:

"ACUERDO CT-E/07-01/25: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090161825000230**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, los datos personales contenidos en los documento requerido por el particular, lo anterior de conformidad con el **artículo 186 primer** párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"(Sic)

CUARTO. Presentación del recurso de revisión. Con fecha 05 de marzo de 2025, se notificó a esta unidad administrativa el auto de admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0758/2025**, interpuesto por el hoy recurrente, en los términos siguientes:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, clasificó indebidamente la información solicitada, específicamente por cuanto hace a los nombres de los servidores públicos que se señalan en la misma, así como la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a la que estuvieron adscritos y la demás información correspondiente a sus cargos y funciones." (sic)

QUINTO. Turno. Con fecha 05 de marzo de 2025, se notificó a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, la admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0758/2025**, a efecto de que se realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Derivado de lo que antecede, con fundamento en el artículo 243, fracción III del de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se rinden los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. – Mediante oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA "A" /0139/2025**, de fecha 14 de marzo de 2025, la unidad administrativa competente manifestó alegatos en los siguientes términos:

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDIANCIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS

"ÚNICO. – Por cuanto hace al agravio señalado por el recurrente respecto a que: "El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, clasificó indebidamente la información solicitada, específicamente por cuanto hace a los nombres de los servidores públicos que se señalan en la misma, así como la de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a la que estuvieron adscritos y la demás información correspondiente a sus cargos y funciones." (Sic), lo anterior de conformidad con lo precisado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto y en atención a lo señalado por el recurrente en su Solicitud de Información Pública esta autoridad a mi cargo dio cabal cumplimiento a la normatividad y en ningún momento se le negó el proporcionarle lo solicitado, tal y como lo señala la información requerida, ya que de la literalidad de lo referido en dicha solicitud, se desprende que el peticionario solicita la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/VCA/D/LL/0291/2019, lo cual se refirió con anterioridad fue atendido en tiempo y forma por parte de esta autoridad a mi cargo, por ser competencia de este Sujeto Obligado. Siendo así que en cuanto a lo señalado por el recurrente no le asiste la razón, ya que esta autoridad en todo momento se ha apegado a derecho, ya que la respuesta que le fue proporcionada se encuentra fundada y motivada de forma correcta por dicha autoridad. Siendo así que se le informo que una vez que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que contaba este Órgano Interno de Control a mi cargo, se señaló que se había localizado la Resolución que había sido emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa y que correspondía al expediente número OIC/VCA/D/LL/0291/2019 y de la misma forma se le indico en la respuesta que, toda vez que dicho documento contaba con datos personales del denunciante, así como del servidor público al que no se le había determinado responsabilidad administrativa y el nombre de terceras personas involucradas, que al respecto se le entregaría en versión pública de conformidad con el artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además de que se le preciso que dicho documento se le entregaría como lo había solicitado, de conformidad con el artículo 219 de la Ley antes referida, por lo que al respecto se señala que esta autoridad administrativa en todo momento dio atención a dicha solicitud en tiempo y forma y de la misma forma fundo y motivo correctamente por qué se entregaría la información solicitada por el recurrente en ese sentido.

Así mismo en cuanto a "...clasificó indebidamente la información solicitada, específicamente por cuanto hace a los nombres de los servidores públicos que se señalan en la misma así como la de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a la que estuvieron adscritos y la demás información correspondiente a sus cargos y funciones..."(Sic), al respecto se precisa que en cuanto a lo referido por el recurrente, no le asiste la razón, ya que la clasificación que se realizó por parte de esta autoridad administrativa es procedente, ya que derivado de la normatividad antes señalada, se testaron los nombres del servidor público denunciante, servidor público al que no se le determino responsabilidad administrativa y de las terceras personas, además del cargo y el área a la que estuvieron adscritos y demás datos personales, toda vez que el expediente en el que se emitió la Resolución solicitada por el recurrente, derivó en un procedimiento de Juicio de Nulidad al cual se le asigno el número de expediente TE/I-14918/2022, y en el que se actuó por parte de esta autoridad administrativa hasta la etapa de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en la que se determinó dejar sin efectos la resolución emitida por dicha autoridad, siendo que al respecto se ordenó restituir en sus derechos la servidor público involucrado, por lo que en atención a dicha determinación se llevó acabo el cumplimiento y atención de conformidad con lo estipulado en los artículos 136 y 271 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo 102, 106, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 210, 215 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, motivo por el cual esta autoridad con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley multicitada protegió los datos personales señalados en la respuesta que se proporcionó al recurrente, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona in cito, pues el hecho de revelar cualquier información, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual

manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a. /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por lo expuesto y fundado, a usted H. Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentados en tiempo y forma los ALEGATOS DE LEY, respecto del expediente: INFOCDMX/RR.IP.757/2025 en términos del presente oficio.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas como pruebas y los documentos a los que se hace referencia en el presente oficio como ANEXO 1 y 2, con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la ley de la materia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, ni al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad de la materia.
" (Sic)

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, se solicita el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación, toda vez que con la respuesta complementaria emitida y notificada al recurrente se cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

Es aplicable al caso particular el criterio 07/21 emitido por el Pleno del Órgano Garante:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo de conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud...” (Sic)

En ese sentido, este Sujeto Obligado en cumplimiento a los principios de **congruencia y exhaustividad**, emitió una respuesta **puntual y expresa** que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada. Para mejor proveer, a continuación se transcribe el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)².

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y

exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expreso, cada uno de los contenidos de información.

Por los argumentos expuestos en los presente alegatos y de conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el **SOBRESEIMIENTO** del medio de impugnación que nos ocupa.

Con la finalidad de proporcionar elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA "A" /0083/2025**, de fecha 17 de febrero de 2025, con los que se acredita la entrega de la información señalada y la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/UT/RR/44/2025**, de fecha 14 de marzo de 2025, emitido por la Subdirección de Unidad de Transparencia, mediante el cual se emite respuesta complementaria respecto a la solicitud con número de folio 090161825000230.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios **SCG/DGCOICA/DCOICA "A" /0139/2025** y **SCG/DGCOICA/DCOICA "A" 140/2025**, con los que se acredita que la unidad administrativa competente formulo alegatos en atención al presente recurso.

CUARTO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acuse de remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 14 de marzo de 2025, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

QUINTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

[...][Sic.]

Anexó el **Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia CT-E/07/2025** la cual consta de 92 fojas útiles, para mayor evidencia, se agrega la primera foja:

[...]

CT-E/07/2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025 (MIÉRCOLES 19 DE FEBRERO DE 2025)

-----**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**-----

En la Ciudad de México, siendo las 17:02 horas del día 19 de febrero de 2025, se procede a elaborar el acta correspondiente a la **Séptima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, misma que fue convocada el 18 de febrero de 2025 mediante oficio **SCG/UT/JUDAIP/08/2025** y celebrada de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el lineamiento Décimo Cuarto de los "Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya última reforma fue publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. -----

Participan en este acto, **Dílan Israel Hernández González**, Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia; **Jessica González Vargas**, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaría Técnica; **Leónidas Pérez Herrera**, Subdirector de la Unidad de Transparencia; **Sofía Karina Rosas Loza**, Directora de Atención a Denuncias e Investigación, en representación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas; **Roberto Ismael Vélez Rodríguez**, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", en suplencia del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; **Ana María Chávez Nava**, Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; **Claudio Marcelo Limón Márquez**, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en suplencia del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; **Andrés Trujillo Villarreal**, Director de Administración de Capital Humano, en suplencia del Director General de Administración y Finanzas; **Silvia Cristina Reyes Cano**, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en suplencia de la Directora de Contraloría Ciudadana; **Britny Adilene Reyes Rojas**, Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B", en suplencia del Director de Vigilancia Móvil; **Laura Tapia Núñez**, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como los invitados permanentes: **Gerardo Barrera Ocaña**, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, en Suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General y **Xóchitl González Rodríguez**, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.

[...][Sic.]

Anexó el **Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente** el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica: 3	
Recurrente: [REDACTED]	
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0758/2025	
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia	
El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Marzo de 2025 a las 00:00 hrs.	

[...][Sic.]

Anexó la captura de pantalla del correo electrónico con la **respuesta complementaria al folio 090161825000230**, de catorce de marzo el cual se muestra a continuación:

[...]



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria al folio 090161825000230

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

14 de marzo de 2025, 12:04

Para:

Estimado/a Solicitante:

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la **respuesta complementaria** correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública.

[...][Sic.]

Asimismo, se anexó el expediente **OIC/VCA/D/LL/0291/2019**, sin fecha, resuelto por la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza que consta de 20 fojas útiles, el cual se señaló previamente en el **Antecedente II**.

VII. Cierre. El veintiocho de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, presentó una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de febrero y, el recurso fue interpuesto el veintisiete de ese mismo mes, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

CONTENIDOS INFORMATIVO DE LA SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO				
“La resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/VCA/D/0291/2019.” [Sic.]	Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8.11, 21.22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó la resolución que fue emitida en el procedimiento de responsabilidades administrativa correspondiente al expediente número OIC/VCA/D/LL/0291/2019, la cual consta de un total de veinte (20) hojas ópticas, de las cuales serán entregadas veinte (20) hojas en versión pública, ya que contiene datos personales concernientes como son: el nombre, cargo y periodo en que ocupó el cargo el denunciante, nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y periodo en que ocupó el cargo del servidor público denunciado al que no se le determinó responsabilidad administrativa y el nombre de terceras personas involucradas, las versiones públicas se entregaran una vez que sea sesionada y aprobada por el Comité de Transparencia ya que contienen datos confidenciales los cuales son susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <table><tr><td colspan="2">Total de hojas 20</td></tr><tr><td>Número total de hojas en versión pública</td><td>20</td></tr></table> Así mismo entregó la versión pública del expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019 Así mismo anexaron el acuerdo del Acta del comité de transparencia para aprobar la casificación de la información.	Total de hojas 20		Número total de hojas en versión pública	20	El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, clasificó indebidamente la información solicitada, específicamente por cuanto hace a los nombres de los servidores públicos que se señalan en la misma, así como la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a la que estuvieron adscritos y la demás información correspondiente a sus cargos y funciones
Total de hojas 20						
Número total de hojas en versión pública	20					

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente o, si por medio de ella, la litis del presente recurso a quedado sin materia. Por lo anterior se determinar con la respuesta complementaria, el **sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

El sujeto obligado en su respuesta complementaria reiteró la clasificación de la información en los términos señalados en su respuesta inicial, no obstante por medio de ella remitió al particular, en el medio de que señaló para tales efectos, el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la Secretaría de la Contraloría General, debidamente formalizada y signada por su miembros, en la cual se confirma la clasificación de la información peticionada en el contenido informativo de la solicitud materia del presente recurso de revisión, consistente en la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/VCA/D/0291/2019.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta primigenia y complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Sentado lo previo, se procede a dilucidar si con lo manifestado por el sujeto obligado se satisface la pretensión de la parte recurrente, cumpliendo con los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con lo peticionado en el contenido informativo de la solicitud a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción I de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

I. La clasificación de la información;

[..]

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/VCA/D/0291/2019.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”**, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información peticionada, en la modalidad de confidencial, ya que contenía datos personales concernientes, como lo son **el nombre, cago y periodo en que ocupó el cargo el denunciante, nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y periodo que ocupó el cargo del servidor publico denunciado y el nombre de terceras personas involucradas**, por lo que se le entrego la versión pública.

El particular al interponer el recurso en el cual se actúa se quejó de la clasificación de la información, por considerar que no habían fundado y motivar la clasificación por tratarse de nombres de servidores públicos.

Ahora bien resulta oportuno aclarar que no fue sino hasta la respuesta complementaria que el sujeto obligado remitió el acta del Comité de Transparencia correspondiente a la **Séptima Sesión Extraordinaria** celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, a través de la cual se acordó **confirmar** la clasificación como información **confidencial** de la información requerida, por ser información relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por el artículo 186, primer párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados “Datos Sobre Procedimientos Administrativos y/o Jurisdiccionales”, los cuales su revelación se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad **sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.**

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el **derecho a la vida privada**, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma**, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En el caso concreto, el sujeto obligado clasificó la información solicitada en su modalidad de confidencial testando los datos personales señalados en el acta

correspondiente, máxime que en el caso que nos ocupa la persona servidora pública no se le determinó responsabilidad administrativa alguna, a efecto, de que no fuera una persona identificada o identificable, conforme al derecho a la privacidad o intimidad.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe

quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Ahora bien, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. [...]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o a su reputación** y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

En cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros

no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Señalado lo previo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado comprobó que su actuar estuvo apegado a derecho, ya que:

- a. Siguió el procedimiento prescrito en el Título Sexto y el numeral 216, de la Ley de Transparencia, para la clasificación de la información.
- b. Fundó y motivó debidamente la clasificación de la información solicitada respecto a la resolución OIC/VCA/D/0291/2019, en términos del primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, por considerar que el revela información de carácter confidencial, que podría afectar la esfera privada de la persona, toda vez que podría generarse ante la sociedad una

percepción negativa sobre su persona, situación que se traduce en una violación a su derecho a la intimidad y a su honor, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en un juicio o procedimiento que haya causado estado.

- c. Proporciona en su respuesta complementaria el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, debidamente signada y protocolizada, en la cual dicho comité confirma la clasificación de la resolución OIC/VCA/D/0291/2019.

En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en lo previsto en el artículo 186 de la Ley en materia.

Lo anterior ya que se está en presencia de información inherente al ámbito privado de una persona determinada dado que daría cuenta de la instauración en determinado procedimiento administrativo en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones fuera de la Ley, información que como ya se dijo, su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto **que podría generar una percepción negativa en sus conocedores, pese a que se hubiera determinado que no existieron elementos suficientes para concluir con su presunta responsabilidad.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido, puesto que el sujeto obligado perfeccionó su respuesta primigenia, con la complementaria, al notificar el Acta de la Séptima Sesión



INFOCDMX/RR.IP.0758/2025

Extraordinaria del Comité de Transparencia, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en el medio de notificación señalado por el particular, esto es, la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico, tal y como es visible en el siguiente acuse:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0758/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Marzo de 2025 a las 00:00 hrs.



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria al folio 090161825000230

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

14 de marzo de 2025, 12:04

Para: [REDACTED]

Estimado/a Solicitante:

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la **respuesta complementaria** correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública.

Lo anterior, en razón de que la información peticionada recae en la casual de clasificación señalada por el sujeto obligado en su respuesta, además de que por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

medio de la respuesta complementaria, remitió al particular el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la cual confirma la clasificación de la resolución OIC/VCA/D/0291/2019 petitionada del presente recurso de revisión y, **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener la resolución OIC/VCA/D/0291/2019 en versión pública.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente **es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales e Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.